

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**xxxx/SUBSECRETARIA DE EDUCACION  
PARVULARIA**

Rol:

**57117-2022**

Fecha de sentencia:	21-03-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	xxxx/SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA: 21-03-2023 (-), Rol N° 57117-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7v3y">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7v3y</a> ). Fecha de consulta: 22-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña ..... deduce recurso de protección en contra de la Subsecretaria de Educación Parvularia, por haber dispuesto el término anticipado de su contrata de manera arbitraria e ilegal, según consta en Resolución Exenta N°121427/35/2022 del 01 de abril de 2022, notificada personalmente con la misma fecha, lo que estima constituye una abierta vulneración a sus Derechos fundamentales consagrados en los artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que postuló a un concurso público en la Subsecretaría de Educación Parvularia para proveer un cargo en calidad de contrata de “Profesional Desarrollo Curricular y Calidad Educativa” y mediante la Resolución Exenta RA N° 121427/18/2022 de fecha 24 de enero de 2022 se le contrató a contar del 10 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, y mientras sean necesarios sus servicios, como profesional, asimilado a grado 10° escala única de sueldos, de la planta de profesionales.

Destaca en sus antecedentes que es Licenciada en Educación y Educadora de Párvulos de la Universidad de Valparaíso, tiene el grado de Magister en Didáctica de la Universidad de Chile, es Diplomada en Observación y Retroalimentación para la mejora de la práctica pedagógica y Docencia Universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Refiere que, en la Subsecretaria de Educación Parvularia, se desempeñó en la División de Políticas Públicas, departamento de Gestión Curricular y Calidad Educativa, en materias relacionadas con el sistema de desarrollo profesional docente, donde sus funciones eran elaboración de documentación y orientaciones técnico-pedagógicas; asesorar a actores del nivel de educación parvularia y del sistema educativo en general; investigación, análisis y sistematización de información; participación activa y

coordinación a nivel interministerial y con el intersector; trabajo en equipo – colaborativo; creación de instrumentos curriculares, diseño de material para capacitaciones y talleres internos y externos (sostenedores, establecimientos, entre otros); capacitación y asesoría técnico-pedagógica a distintos actores del nivel y trabajo en temas de inclusión, diversificación de la enseñanza, escuelas de lenguaje, escuelas especiales, talentos diversos, interculturalidad, migrantes, enfoque de género, entre otros.

Que en la resolución impugnada se señala que los servicios de la recurrente ya no son requeridos en razón de que las funciones y objetivos del referido sistema de desarrollo profesional docente, más conocido como carrera docente para el nivel de educación parvularia, han dejado de ser trabajados y elaborados en esta Subsecretaría, para lo cual se está constituyendo un equipo en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas - CPEIP, dependiente del Ministerio de Educación; en donde se requiere un alto nivel de especialización y formación, labor para la que se busca profesionales que cuenten con posgrados de maestría o doctorados, quienes delinearán y diseñarán las fases operativas de este sistema para el nivel parvulario, que debe sumarse a un trabajo ya avanzado en los otros niveles del sistema educativo.

Explica que la motivación expresada es de carácter genérico, que la recurrente fue contratada como profesional, pero no se especificó una función determinada.

Que la División de Políticas Educativas por Resolución N°125 de fecha 09 de abril de 2020, contaba con tres áreas funcionales 1) Departamento Gestión Curricular y Calidad Educativa, 2) Departamento Apoyo a la Mejora y 3) Departamento Estudios y Estadísticas. Luego, por Resolución 105 de fecha 31 de marzo de 2022, se dejó sin efecto la resolución antes referida y se aprobó la nueva organización interna de la mencionada División, la cual cuenta con tres áreas funcionales: 1) Departamento de Gestión Curricular, 2) Departamento de Educación Integral y 3) Departamento de Estudios y Estadísticas. Sin embargo, si se analizan las funciones del actual Departamento de Gestión Curricular y antiguo, se observan que son las mismas, modificándose solamente su enfoque, pero las funciones desarrolladas no desaparecen.

De lo expuesto, concluye que la justificación esgrimida en la resolución impugnada para poner término a la prestación de servicios no dice relación con su motivación real, puesto que, si bien ésta es mencionada en el acto administrativo reorganización de funciones, la misma no guarda ninguna relación con el fundamento principal esgrimido por la autoridad, que se relaciona con que los servicios del recurrente “no son necesarios”, fórmula de despido que se relaciona con un hecho objetivo, esto es, vinculada con el cargo, prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve, lo que transforma en ilegal y arbitraria la resolución impugnada.

Sostiene que se vulnera su garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 de la Constitución, al ser sometida a un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias, y en ausencia de proporcionalidad, cuestiones todas, que infringen gravemente la garantía constitucional en comento.

Además, argumenta que se afecta su derecho de propiedad, en razón que el actuar arbitrario de la autoridad afecta su patrimonio de la recurrente privándola de los recursos necesarios para su subsistencia.

En cuanto al petitorio, solicita se decreten los actos que se estimen pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo en consecuencia invalidar el término anticipado de la contrata de la recurrente ordenar su reintegro y el pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes, debidamente reajustados, entre la fecha de la separación y la de su efectivo reingreso, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Por la recurrida comparece Leandro Rojas Mellado, abogado, Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia, que en primer término precisa que la contratación de la recurrente se materializó por medio de un proceso de selección publicado en la plataforma [www.empleadospublicos.cl](http://www.empleadospublicos.cl), y no a través de un concurso público, como erradamente sostiene en el recurso.

Informa que las funciones que desempeñaba la recurrente en el Departamento de Gestión Curricular y Calidad Educativa, estaban circunscritas a labores relacionadas con el sistema de desarrollo profesional docente, más conocido como "Desarrollo de Carrera". Luego del cambio de administración y la asunción de las nuevas autoridades de gobierno, se determinó que el referido sistema de desarrollo profesional docente, hasta ese momento radicado en la Subsecretaría de Educación Parvularia, pasaría a ser gestionado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones (CPEIP), dependiente del Ministerio de Educación, para lo cual se conformó un equipo de profesionales, con un alto nivel de especialización y formación, con posgrados de maestrías o doctorados específicos sobre esta materia, toda vez que serán estos profesionales quienes delinearán y diseñarán las fases operativas de este sistema para el nivel parvulario, que debe sumarse a un trabajo ya avanzado en los otros niveles del sistema educativo. En este contexto, habiendo sido contratada la recurrente para cumplir funciones que fueron trasladadas al Centro Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependientes del Ministerio de Educación, y no cumpliendo con el perfil definido para conformar el nuevo equipo de trabajo, sus servicios dejaron de ser necesarios, razón por la cual se decidió poner término anticipado a su contrato.

Afirma que el acto recurrido contiene claras fundamentaciones que lo sustentan y son de siguiente tenor:

"4. Que la funcionaria ....., se desempeña específicamente en materias relacionadas con el sistema de desarrollo profesional docente.

5. Que, la Subsecretaría de Educación Parvularia ha decidido poner término anticipado a su designación la contrata toda vez que sus servicios ya no son requeridos en razón de que las funciones y objetivos del referido sistema desarrollo profesional docente, más conocido como Carrera Docente, para el nivel de educación parvulario, han dejado de ser trabajados y elaborados en esta subsecretaría, para lo cual se está constituyendo un equipo en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones pedagógica -CPEIP, dependiente del Ministerio Educación; en donde se requiere un alto nivel de especialización y formación, labor para la que se busca profesionales que cuenten con posgrados de maestría o doctorado, quienes delinearán y diseñarán las fases operativas de este

sistema para el nivel parvulario, que debe sumarse a un trabajo ya avanzado en los otros niveles del sistema educativo.

6. Que el perfil que se requiere en CPEIP, no concuerda con el perfil de la funcionaria; quien no cuenta con posgrado de maestría o doctorados".

En otro orden de ideas, destaca que los empleos a contrata configuran una modalidad expresamente reconocida y regulada en el estatuto administrativo, pues en su artículo tercero los define como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la duración de una institución". En este sentido, en el acto administrativo de designación de la recurrente en calidad de contrata, se especifica claramente las funciones para las cuales fue contratada: elaborar y proponer orientaciones técnico-pedagógicas para el nivel de educación parvulario y para generar acciones que permitan el posicionamiento de los referentes curriculares del nivel.

Con relación a la supuesta vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, niega su concurrencia, considerando que la recurrente solo se limita a efectuar el reproche, pero no demuestra de modo alguno cómo y en relación con qué personas la subsecretaría habría obrado desigualmente a su respecto.

Rechaza haber vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de no tener un derecho adquirido sobre las remuneraciones futuras, las cuales sólo pueden ser pagadas si corresponden a un periodo efectivamente trabajado; sostener lo contrario, esto es, que exista un derecho sobre los emolumentos hacia el futuro, constituye un equívoco contrario al principio de legalidad en el gasto público y el deber de resguardo de los fondos fiscales que asiste a toda la administración.

Solicita rechazar la acción intentada por la recurrente en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha

existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

QUINTO: Que, en la especie y como primer aspecto de esencial relevancia en la interposición del presente recurso, como lo es en cualquier acción de protección, es establecer si se encuentra conculcada algunas de las garantías constitucionales que se protegen con esta acción cautelar.

SEXTO: Que, revisados los antecedentes, en lo pertinente, es claro que la recurrente yerra en la ilegalidad y arbitrariedad que pretende, por cuanto la medida de término anticipado de su contrata que le fuera aplicada se encuentra plenamente ajustada a derecho; justamente por haberse trasladado la función que realizaba la recurrente a otra repartición pública, exigiendo el cargo competencias tales como estudios de post grado, que la recurrente no posee.

De la misma manera, en lo que se refiere a las facultades legales de las autoridades en materia de no renovación, renovación en condiciones diversas (esto es en grado, estamento o carga horaria inferior, o plazo menor a un año) y término anticipado de contrata, existe abundante y reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha refrendado tales facultades, limitándolas a la circunstancia de que dichos actos deben estar debidamente fundados. Por su parte, en aquellos casos en que a las contrataciones se ha agregado la fórmula “mientras sean necesario sus servicios”, la



Contraloría ha establecido que la Autoridad puede ponerle término en el momento que estime conveniente, siempre que lo materialice mediante un acto administrativo fundado, como lo es la Resolución que la recurrente impugna.

Respecto de la aplicación de la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” debe señalarse que ella puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario.

No obstante, en este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo, cuestión que ha operado en marras por cuanto la Resolución Exenta N°121427/35/2022 del 01 de abril de 2022 que puso término anticipado a la designación a contrata de la recurrente efectivamente entrega los fundamentos necesarios para tal decisión.

SÉPTIMO: Que, si bien la recurrente en principio le asisten algunos de los presupuestos del principio de la confianza legítima, el término anticipado de su contrata se enmarcó en un proceso de reestructuración y modificación de programas de las funciones y objetivos del referido sistema desarrollo profesional docente, más conocido como Carrera Docente, para el nivel de educación parvulario, los cuales han dejado de ser trabajados y elaborados en la subsecretaría recurrida, para lo cual se está constituyendo un equipo en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones pedagógica -CPEIP, dependiente del Ministerio Educación; en donde se requiere un alto nivel de especialización y formación, labor para la que se busca profesionales que cuenten con posgrados de maestría o doctorado, quienes delinearán y diseñarán las fases operativas de este sistema para el nivel parvulario, que debe sumarse a un trabajo ya avanzado en los otros niveles del sistema educativo, haciéndose innecesarios los servicios de la recurrente. En efecto, el perfil de la recurrente no es coherente con la reestructuración de las funciones y objetivos del referido sistema desarrollo profesional docente, -CPEIP, dependiente del Ministerio Educación como ya se ha dicho; razones por las cuales se decidió prescindir de sus servicios, en virtud de los cambios experimentados



por tal Departamento, motivación que en efecto se considera como un argumento válido para disponer el término anticipado de una contrata, aun cuando se pudiera encontrar amparada por el principio de confianza legítima, tal como lo establece la Contraloría General de la República en el N° 2 del apartado VI del instructivo E156.769/2021.

Por ello, no corresponde suponer que la mera aplicación del principio de confianza legítima impide a la autoridad ejercer su facultad legalmente consagrada de poder finalizar por adelantado la contrata de la parte recurrente, provocando una perpetuidad en el cargo que la ley no ha pretendido, toda vez que, en marras, el término anticipado sí se realizó mediante un acto administrativo fundado y debidamente notificado, cumpliéndose los requisitos que, para estos casos, ha establecido la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Que, en las condiciones apuntadas, se advierte que la decisión de poner término anticipado a la contrata de la recurrente se encuentra ajustada a derecho, por lo que en ningún caso infringe las garantías constitucionales que pretende la actora.

NOVENO: Que, así las cosas, no se vislumbra ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la dictación de la Resolución Exenta N°121427/35/2022 del 01 de abril de 2022 de la Subsecretaría de Educación Parvularia, que dispuso el término anticipado de la contrata de la recurrente.

En consecuencia, se rechazará la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza sin costas, el recurso de protección deducido por doña ....., en contra de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

Rol N° 57.117-2022 Protección.